



Roj: **AAP S 351/2016 - ECLI: ES:APS:2016:351A**

Id Cendoj: **39075370032016200241**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Santander**

Sección: **3**

Fecha: **19/12/2016**

Nº de Recurso: **414/2015**

Nº de Resolución: **591/2016**

Procedimiento: **PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

Ponente: **JUAN JOSE GOMEZ DE LA ESCALERA**

Tipo de Resolución: **Auto**

### **AUDIENCIA PROVINCIAL SECCION 3**

Avda Pedro San Martin S/N Santander

Teléfono: 942357125

Fax.: 942357130

Modelo: C1910

Proc.: **APELACIÓN AUTOS INSTRUCCIÓN**

Nº: **0000414/2015**

NIG: 3907543220140004126

Resolución: Auto 000591/2016

Procedimiento Abreviado 0000986/2014 - 00

JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 4 de Santander

Intervención:

Apelante

Apelante

Apelante

Apelante

Apelante

Apelante

Apelante

Denunciado

Denunciado

Denunciado

Denunciado

Denunciado

Denunciante

Interviniente:

Pablo Jesús



Alfonso  
Argimiro  
Benedicto  
Calixto  
Cirilo  
Debora  
Edmundo  
Erasmus  
Felicísimo  
Gaspar  
Héctor  
Isidro

Procurador:

GABRIELA MIRAPEIX ECKERT  
GABRIELA MIRAPEIX ECKERT  
GABRIELA MIRAPEIX ECKERT  
GABRIELA MIRAPEIX ECKERT  
GABRIELA MIRAPEIX ECKERT  
GABRIELA MIRAPEIX ECKERT

**AUDIENCIA PROVINCIALCANTABRIA**

( **Sección Tercera** )

Rollo número: **414/2015** .

**JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER** . Recurso: APELACIÓN.

**A U T O núm. 000591 / 2016**

**ILMOS. SRES. Presidente:**

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA.

D.<sup>a</sup> MARÍA FERNANDA FIGUEROA GRAU.

En Santander, a diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por el **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER** , se dictó en fecha **5 de febrero de 2015** , Auto por el que se acordaba continuar la tramitación de las diligencias previas por los trámites previstos para el procedimiento abreviado por delitos por entender que concurrían indicios racionales de criminalidad contra DON Pablo Jesús , con DNI NUM000 ; DON Gaspar , con DNI NUM001 ; DON Benedicto , con DNI NUM002 ; DON Cirilo , con DNI NUM003 ; DOÑA Debora , con DNI NUM004 ; DOÑA Calixto , con DNI NUM005 ; DON Alfonso , con DNI NUM006 ; DOÑA Argimiro , con DNI NUM007 ; y, DON Felicísimo , con DNI NUM008 , por la posible comisión por parte de éstos de los siguientes delitos:

a) Respecto de Pablo Jesús (1), con DNI NUM000 , por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP , atentado agravado de los art. 550.1 y 551.2 CP y falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.



- b) Respecto de Gaspar (2), con DNI NUM001 , por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP y falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.
- c) Respecto de Benedicto (3), con DNI NUM002 , por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP , atentado agravado de los art. 550.1 y 551.2 CP , delito de daños agravados del art. 263.1 y 263.2.1º CP , y falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.
- d) Respecto de Cirilo (4), con DNI NUM003 , por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP .
- e) Respecto de Debora (5), con DNI NUM004 por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP .
- f) Respecto de Calixto (6), con DNI NUM005 , por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o, alternativamente, coacciones del 172.1 CP , atentado agravado de los art. 550.1 y 551.2 CP y falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.
- g) Respecto de Alfonso (7), con DNI NUM006 por un delito de desórdenes públicos del art. 557.1 CP o alternativamente coacciones del 172 CP .
- h) Respecto de Argimiro (8), con DNI NUM007 por una falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.
- i) Respecto de Felicísimo (9), con DNI NUM008 por una falta continuada contra el orden público (desconsideración) del art. 634 CP o, alternativamente, una falta continuada de injurias y amenazas del 620.2 CP.

**SEGUNDO.-** Contra dicho Auto por la representación procesal de DON Pablo Jesús ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; y, DOÑA Argimiro (respecto a DON Gaspar y, DON Felicísimo véase razonamiento quinto), se interpuso recurso de reforma y, subsidiario de apelación, interesando que se dejase sin efecto la citada resolución y se procediera a acordar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Recurso de reforma que fue desestimado por dicho Juzgado por Auto de fecha **4 de marzo de 2015** , tramitándose el recurso de apelación interpuesto con carácter subsidiario, el cual ha motivado la incoación del presente rollo de apelación.

**TERCERO.-** Oído el Ministerio Fiscal informó en el sentido que consta en autos, interesando la desestimación del recurso.

Ha sido Ponente de esta resolución el Ilmo. Sr. Magistrado de esta Sección **D. JUAN JOSÉ GÓMEZ DE LA ESCALERA** , que expresa el parecer de la Sala.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Se alega por los recurrentes, que el Auto recurrido por el que se acuerda la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado por delito debe ser dejado sin efecto, acordándose el sobreseimiento y archivo de las actuaciones.

Alegan los recurrentes como motivos de impugnación básicamente los mismos argumentos ya expuestos en el recurso de reforma. En concreto, alegan: a) nulidad de pleno derecho del Auto por falta de motivación suficiente, b) inexistencia de indicios racionales de haberse perpetrado un hecho delictivo, c) insuficiencia de la investigación practicada y solicitud de práctica de nuevas diligencias para completarla, d) falta de valoración por el instructor acerca de la colisión o afectación del derecho de reunión y manifestación y del derecho a la libertad expresión que ejercían los congregados, y, e) nulidad por no estar representados todos los investigados y no habérseles notificado personalmente el Auto de continuación de diligencias previas a procedimiento abreviado.

**SEGUNDO.-** El primer motivo de impugnación consistente en nulidad de pleno derecho del Auto por falta de motivación suficiente, no puede prosperar.

En este sentido, la Sala entiende que el Auto recurrido se encuentra correctamente motivado y detalla con precisión y acierto la determinación de los hechos punibles y la identificación de las personas a las que



se les imputan así como las razones de dicha atribución a los investigados expresando las fuentes de donde el instructor extrae sus necesariamente provisionales conclusiones y el detalle para cada uno de los intervinientes de qué diligencia de investigación extrae tal relato.

La previsión legal del art.779.1.4ª de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , acerca del auto de prosecución o continuación, es nítida: « *Si el hecho constituyera delito comprendido en el artículo 757, seguirá el procedimiento ordenado en el capítulo siguiente. Esta decisión, que contendrá la determinación de los hechos punibles y la identificación de la persona a la que se le imputan ...*».

Este precepto perfila, con claridad, qué dos aspectos debe abarcar, necesariamente, el auto de prosecución: uno objetivo, hechos punibles, y otro subjetivo, identidad de la persona a quien se le imputan.

Si el auto recurrido detalla estos dos aspectos y la razón de llegar a tal conclusión no puede decirse que no se encuentre debidamente motivado.

La jurisprudencia más reciente, por ejemplo, STS 2ª, número 371/2016, de 3 de mayo , señala que:

«El motivo nos obliga a recordar cual es la función del auto de "transformación" a que se refiere el artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Cabe recordar aquí lo que ya establecimos en nuestra STS nº 836/2008 de 11 de diciembre , esa resolución parte de dos presupuestos: a) que se considere que han sido practicadas las diligencias pertinentes, según deriva del inciso inicial del citado precepto y b) que el Juez estime que los hechos son susceptibles de ser calificados como constitutivos de alguno de los delitos a que se refiere el art. 757 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , determinación realizada exclusivamente en función de la pena imponible. Y el contenido de la resolución es también doble: a) identificación de la persona imputada y b) determinación de los hechos punibles. Tal contenido tiene un límite: no podrá identificar persona ni determinar hecho, si éste no fue atribuido a aquélla con anterioridad, dando lugar a la primera comparecencia a que se refiere el art. 775 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Esa decisión constituye la manifestación jurisdiccional del control sobre el alcance que puede tener la acusación. De suerte que los hechos sobre los que haya podido versar las diligencias previas solamente podrán erigirse en objeto de la acusación en la medida que esta resolución lo determine, y no sobre otros diversos. Obviamente entendiendo por hecho diverso el que tiene por sí relevancia para dar lugar a un determinado tipo penal. Es decir, en expresión de la ley en el citado precepto, un hecho punible.

No puede, por otro lado, olvidarse que la identificación de imputado no se hace en abstracto, sino porque es la persona a la que aquellos hechos "se le imputan", tal como reza el art. 779.1.4ª. De tal suerte que, en relación a otros hechos -punibles en expresión del art. 779, o justiciables, conforme a la expresión del art. 733, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal - diferentes, esa persona ya no es (ni puede ser) imputada.

[...] El contenido antes indicado pasa a ser inequívocamente de obligada inclusión. La determinación de hecho punible y la indicación de quien resulta imputado por razón de los mismos, es ahora de expresión ineludible.

También es ineludible que las partes acusadoras, todas ellas, se acomoden en sus pretensiones a la referencia fáctica sobre la que quedan jurisdiccionalmente autorizados a formular acusación. Esa es la garantía jurisdiccional esencial de todo proceso penal en una sociedad democrática: nadie puede ser acusador sobre un hecho si antes una instancia tercera, es decir el poder jurisdiccional, no lo autoriza».

En este sentido, el Auto recurrido realiza un relato de hechos susceptible de ser encuadrado en varios tipos penales, justifica exhaustivamente las razones de atribución a los investigados una serie de conductas expresando las fuentes de donde el instructor extrae sus provisionales conclusiones y además detalla para cada uno de los intervinientes de qué diligencia de investigación extrae tal relato.

En el Auto recurrido estos dos aspectos: el objetivo, hechos punibles, y el subjetivo, identidad de las personas a quienes se les imputan así como la razón de dicha atribución quedan perfectamente identificados y detallados por lo que el motivo de impugnación no puede prosperar. Analicemos la concurrencia de estos dos aspectos:

**A) El aspecto objetivo (imputación objetiva)** , es decir, los hechos punibles quedan pormenorizadamente expuestos en el Antecedentes de hecho único del Auto recurrido en los siguientes términos:

«I.- El día 17 de febrero de 2014, en el edificio de las Universidades sito en la calle Marino Fernández Fontecha, un grupo de personas, previamente concertados con la finalidad de alterar el orden público, conociendo que el Presidente del Gobierno de la CCAA de Cantabria, Isidro , iba a intervenir en un acto, se colocaron en el exterior del edificio con el fin de impedir la salida del Presidente del recinto, impidiendo de hecho que este pudiera acceder a su vehículo oficial. Concretamente, tres de ellos, Pablo Jesús , con DNI NUM000 , Benedicto , con DNI NUM002 y Calixto , con DNI NUM005 formaron una especie de "cordón" que obligó a los miembros



del Equipo de seguridad del Presidente a evacuarle en el vehículo policial de reacción, lo que consiguieron tras grandes dificultades, luchando denodadamente con los allí congregados, que ejecutaron las siguientes conductas:

1) Pablo Jesús , con DNI NUM000 , tras impedir que el Presidente pudiera acceder al interior de su vehículo oficial, Volkswagen Passat matrícula ....-ZQR y viendo que tenía que ser introducido en el Citroën C5 matrícula ....-GA , vehículo de reacción policial, se colocó en el lado derecho e intentó acceder al interior del turismo con el fin de agredir a Isidro , teniéndose que interponer el funcionario policial NUM009 para impedirlo, forcejando finalmente con el agente NUM009 en forma leve. Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Pablo Jesús se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas". No consta sin embargo que propinara patadas a vehículo alguno, ni que le causara daños.

Previamente, Pablo Jesús , en el interior del edificio y durante la celebración del acto, había afrentado a Isidro diciendo "hijo de puta, sinvergüenza y chorizo".

2) Gaspar , con DNI NUM001 , tras impedir que el Presidente pudiera acceder al interior de su vehículo oficial, Volkswagen Passat matrícula ....-ZQR y viendo que tenía que ser introducido en el Citroën C5 matrícula ....-GA , vehículo de reacción policial, se colocó en frente del turismo para impedir que Isidro abandonara el lugar, teniendo que ser retirado por la fuerza por el funcionario policial NUM010 , a quien golpeó sin llegar a causarle lesión alguna. Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Gaspar se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas". No consta sin embargo que propinara patadas a vehículo alguno, ni que causara daños.

Previamente, Gaspar , en el interior del edificio y durante la celebración del acto, había afrentado a Isidro diciendo "hijo de puta, sinvergüenza y chorizo".

3) Benedicto , con DNI NUM002 tras impedir que el Presidente pudiera acceder al interior de su vehículo oficial, Volkswagen Passat matrícula ....-ZQR y viendo que tenía que ser introducido en el Citroën C5 matrícula ....-GA , vehículo de reacción policial, se colocó en el lado derecho e intentó acceder al interior del turismo con el fin de agredir a Isidro , teniéndose que interponer el funcionario policial NUM010 para impedirlo, logrando retirarle del turismo. No obstante lo cual, Benedicto , en unión de otra persona menor de edad cuya responsabilidad no es sustanciada en este procedimiento, de nombre Héctor , fue una de las personas que golpeó al vehículo policial Citroën C5 matrícula ....-GA con patadas, causándole daños en la carrocería, que han sido debidamente peritados y ascienden a 737,89 euros, IVA incluido (128,06 euros). Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Héctor se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas".

Previamente Benedicto , en el interior del edificio y durante la celebración del acto, había afrentado a Isidro diciendo "hijo de puta, sinvergüenza y chorizo".

4) Cirilo , con DNI NUM003 intentó a su vez, en unión de Debora y Calixto , impedir que el Citroën C5 matrícula ....-GA , en el que fue evacuado el Presidente, abandonara el lugar, para lo cual se tiró encima del capó y colocó una pancarta que impedía ver nada al chofer del turismo. Con esta acción, no consta que causara daño alguno.

5) Debora , con DNI NUM004 intentó a su vez, en unión de Cirilo y Calixto , impedir que el Citroën C5 matrícula ....-GA , en el que fue evacuado el Presidente, abandonara el lugar, para lo cual se tiró encima del capó y colocó una pancarta que impedía ver nada al chofer del turismo. Con esta acción, no consta que causara daño alguno.

6) Calixto , con DNI NUM005 intentó a su vez, en unión de Cirilo y Debora , impedir que el Citroën C5 matrícula ....-GA , en el que fue evacuado el Presidente, abandonara el lugar, para lo cual se tiró encima del capó y colocó una pancarta que impedía ver nada al chofer del turismo. Con esta acción, no consta que causara daño alguno.

En el curso de tal acción, Calixto intentó acceder igualmente al turismo Citroën C5 matrícula ....-GA en el que abandonaba Isidro el lugar, con intención de agredir al Presidente, no lográndolo puesto que le fue impedido por el personal de seguridad. Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Calixto se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos





por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas".

Previamente, Calixto , en el interior del edificio y durante la celebración del acto, había afrentado a Isidro diciendo "hijo de puta, sinvergüenza y chorizo,"

7) Alfonso , con DNI NUM006 , que se había concentrado en el lugar con intención igualmente de impedir por la fuerza la salida del Presidente de la CCAA, formó parte del grupo que intentó evitar que el turismo Volkswagen Passat matrícula ....-ZQR y en el que iban Anton , jefe del Gabinete del y otros miembros del equipo de seguridad de este abandonaran el lugar. Esta persona obraba concertada con las persona arriba indicadas y tenían todos ellos la finalidad común de impedir abandonar el recinto al Presidente y sus acompañantes por la fuerza.

8.- Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Argimiro , con DNI NUM007 que se había concentrado en el lugar, pero que no consta que intentara impedir por la fuerza la salida del Presidente de la CCAA ni a nadie de su comitiva, se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas".

Previamente, Argimiro , en el interior del edificio y durante la celebración del acto, había afrentado a Isidro diciendo "hijo de puta, sinvergüenza y chorizo".

9.- Tras lograr abandonar el Presidente el lugar, Felicísimo , con DNI NUM008 que se había concentrado en el lugar, pero que no consta que intentara impedir por la fuerza la salida del Presidente de la CCAA ni a nadie de su comitiva, se dirigió a los escoltas que habían quedado rezagados, funcionarios policiales con carnet NUM009 y NUM010 profiriendo expresiones como "hijos de puta, asesinos, me cago en vuestros putos muertos, os vamos a matar, el día que os veamos por la calle con vuestras familias, os vamos a dar una paliza a vosotros y a vuestros hijos, que pena de bomba, fascistas". No consta quién de los congregados causó daños al capó del turismo Volkswagen Passat matrícula ....-ZQR , daños que han sido objeto de peritación y que ascienden a 244, 37 euros (f. 68)».

**B) El aspecto subjetivo (imputación subjetiva)** , es decir, la identidad de las personas a quienes se les imputan también queda concretado en las personas de **DON Pablo Jesús ; DON Gaspar ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; DOÑA Argimiro ; y, DON Felicísimo** .

Los indicios provisionales existentes, que no pruebas, que llevan al juzgador a dicha conclusión constan pormenorizadamente detallados en el Auto recurrido y sobre los que seguidamente tendremos ocasión de referirnos.

Por todo ello, el motivo de falta de motivación del Auto recurrido no puede prosperar.

**TERCERO.-** Alegan asimismo los recurrentes, como segundo motivo de impugnación, la inexistencia de indicios racionales de haberse perpetrado un hecho delictivo.

Este motivo también ha de ser desestimado por los mismos y acertados argumentos expuestos por el juez instructor tanto en el Auto recurrido como en el Auto resolutorio del recurso de reforma.

A tal efecto, hay que señalar cómo el Tribunal Supremo, en su Auto de fecha 7 de abril de 2010 , entre otros, en relación con los presupuestos exigidos para la continuación del procedimiento por los trámites del procedimiento abreviado por delitos, recuerda que la regla 4ª del artículo 779.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal manda seguir dicho procedimiento (artículos 780 y siguientes de la misma) cuando el delito que pueda constituir el hecho objeto del proceso, sea de los previstos en el artículo 757 de aquélla. Tal decisión se condiciona a los siguientes presupuestos:

1.º) En cuanto a la investigación, como reza el encabezamiento del precepto, que se hayan practicado "sin demora" las diligencias pertinentes.

2.º) En cuanto al hecho que hubiese dado lugar a la formación de la causa, que sea constitutivo de infracción penal de los previstos en el artículo 757 y que su perpetración resulte *indiciariamente* justificada.

3.º) Que sea conocido el autor de los hechos investigados.

Cuando tales presupuestos concurren, la resolución que acuerda la continuación del proceso, en cuanto a su contenido, debe satisfacer dos exigencias: A) Ha de determinar el hecho punible, y, B) Ha de identificar a la persona imputada.



La finalidad de la investigación en el proceso penal, debe de estar dirigida a la averiguación indiciaria que pueda constituir base suficiente para posibilitar la acusación, de ahí que existiendo *indicios suficientes* de la comisión de *un hecho que revista caracteres de delito y de la participación en el de determinada persona*, deben transformarse las diligencias previas en procedimiento abreviado a fin de posibilitar en su caso, que las partes acusadoras puedan deducir la pretensión penal, a través de sus escritos de acusación. Así pues, *al denominado juicio de acusación no le incumbe establecer con certeza las afirmaciones fácticas que fundan la imputación*. Le corresponde únicamente la determinación de *una veracidad probable de las afirmaciones sobre los datos históricos, únicos verificables, y respecto de los cuales una valoración jurídica pueda concluir que son constitutivas de delito*. Es decir, procede dictar esta resolución cuando no concurren los supuestos de sobreseimiento previstos, en los artículos 637 y 641 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. No cabe, pues, extender más allá de tal objetivo la fase de investigación que precede a aquel juicio de acusación.

En aplicación de esta doctrina, la Sala no puede sino compartir íntegramente la decisión de continuar el procedimiento adoptada por el Juez instructor en el Auto recurrido, ello por entender que en este momento procesal concurren indicios racionales suficientes de que los investigados DON Pablo Jesús ; DON Gaspar ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; DOÑA Argimiro ; y, DON Felicísimo pudieran haber cometido **alguno de los tipos delictivos que se derivan del relato de hechos punibles descrito en el Auto recurrido y que ya han sido reseñados en el hecho primero de esta Resolución**.

En este sentido, es preciso destacar cómo *la calificación jurídica de los hechos que realice el instructor en el auto de prosecución o continuación de diligencias previas por los trámites de procedimiento abreviado no vincula a las acusaciones que pueden acusar por los mismos o distintos tipos penales incluso no llegar a acusar*, solicitando el sobreseimiento de las actuaciones. Así, STS, Sala 2ª, de lo Penal, núm. 656/2007, de 17 de julio : « *El auto de transformación vincula a las partes en cuanto a los hechos imputados y en las personas responsables, pero no en las calificaciones jurídicas que el Juez formule, por cuanto el auto de transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no tiene por finalidad y naturaleza suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones de modo que la ausencia de determinación expresa de un delito en dicho auto no impide que pueda ser objeto de acusación, siempre que del hecho estuviese imputado cuando el acusado prestó su declaración y pudiera solicitar las oportunas diligencias sobre el mismo ( STS 1532/2000 de 9.11 )* ». En igual sentido STS-2ª, núm. 905/2014, de 29 de diciembre : « *... no tiene por finalidad y naturaleza suplantar la función acusatoria del Ministerio Fiscal y del resto de las acusaciones, de modo que el hecho de que inicialmente se calificasen los hechos como apropiación indebida y finalmente se formulase la acusación por estafa, no puede considerarse que ocasione indefensión al acusado* ». La STS de 2 de junio de 1999 al igual que otras muchas posteriores considera que el Procedimiento Abreviado es un proceso penal en el que no es necesario una imputación formal, a diferencia de lo que ocurre en el sumario ordinario, que obliga a la imputación formal mediante el auto de procesamiento.

Por todo ello, la Sala, vistas las diligencias de investigación practicadas, no puede sino compartir el mismo criterio, con la provisionalidad e instrumentalidad propia de este trámite, ya expuesto en el Auto recurrido de fecha **5 de febrero de 2015** que se comparte por sus propios y acertados razonamientos.

Indicios de comisión de los hechos que justifican la continuación que, como ya dijimos anteriormente, se detallan pormenorizadamente en la resolución recurrida que por su precisión no podemos dejar de reiterar ahora.

«El relato realizado en el histórico, que sirve de acotación objetiva de los hechos que pueden ser objeto de enjuiciamiento está sustentado en las siguientes declaraciones que obran prestadas en la causa, declaraciones de los agentes NUM010 (f. 45 a 48), 91.454 (f. 71 a 74), Erasmo (f. 156 y 157), agente NUM011 (f. 158 y 159) y demás elementos indiciarios:

1.- Respecto de Pablo Jesús (1), por las siguientes declaraciones, por ejemplo, el agente NUM010 , uno de los miembros del personal de seguridad que quedó rezagado y a merced de los congregados, una vez se hubo ido el Presidente dijo en su declaración: " *Que sobre todo cuando consigue evacuar al presidente del lugar, quedándose únicamente el declarante junto con su compañero Policía Nacional NUM009 es cuando recibe la sarta de insultos que aparecen al folio 17. Que el autor de los insultos y amenazas fue en especial Pablo Jesús (folio 19 nº 1), Benedicto (nº 7), Calixto (nº 9, folio 20), Felicísimo (nº 3, folio 20), Argimiro (folio 19), y Héctor* ".

Y su compañero, agente NUM009 dijo a su vez: "Que efectivamente Pablo Jesús (folio 19, nº 1) se encontraba en el lado izquierdo según se mira el vehículo en el sentido de la marcha, en el lado derecho de la fotografía del folio nº 19. Que no puede precisar si golpea o no el coche, que esta persona intenta abalanzarse sobre el presidente, interponiéndose el declarante para impedirlo, que es un forcejeo leve y lo único que hace es interponerse en la trayectoria de Pablo Jesús . Hilario (f.156 y ss), conductor del turismo del presidente dijo



en su declaración: "Que las personas que se pusieron en cadena para evitar que pudiera recoger al Presidente fueron: Pablo Jesús (FOLIO 19, N° 1), Benedicto (FOLIO 19, N° 7), Calixto (FOLIO 20, N° 9)".

2.- Respecto de Gaspar , con DNI NUM001 (2), dice el agente NUM010 : " *Que también reconoce como una de las personas que se abalanzó sobre el vehículo policial al referenciado como número 8 al folio 19, llamado Gaspar , que esta persona se puso delante del vehículo policial para evitar que este se fuera, aunque no le vio golpear* ". No obstante, se debe hacer constar que su compañero el agente NUM009 dice en su declaración (f.73) "que no puede precisar que Gaspar , folio 19, nº 8, intentara acceder al vehículo policial ni tampoco que se interpusiera". Tal contradicción deberá ser aclarada en el plenario, siendo obvio que la difícil situación en la que se encontraban ambos agentes en ese momento, el de la salida del Presidente, permite justificar que uno no viera algo que el otro sí vio. Anton (f. 153 y ss) dijo en su declaración: " *Que exhibida la fotografía que obra al folio 19 reconoce a la persona identificada como 7*

Benedicto y Gaspar , como personas que se encontraban también dentro del edificio insultando al Presidente con gritos tales como "chorizos, hijo putas".

3.- Respecto de Benedicto , con DNI NUM002 (3), el agente NUM010 : Que reconoce como una de las personas a las que el declarante tiene que retirar del coche al numerado como siete al folio nº 10 del atestado, Benedicto . Que la otra persona a la que tiene que retirar a la fuerza es la persona con capucha y embozado que porta una sudadera con la estela de Barros y que es identificado como Héctor . Que esas dos personas golpean con patadas el vehículo policial e intentan llegar a abrir la puerta del coche, sin que lo logren gracias a la actuación del declarante y sus compañeros. Que se reconoce al folio nº 21 del atestado". Tal declaración es sustancialmente idéntica a la prestada por el agente NUM009 al f. 73. Tal turismo es el turismo Citroën C5 matrícula ....-GA , cuyos daños han sido debidamente peritados y ascienden a 737,89 euros, IVA incluido (128,06 euros) (f. 101 y 102, en relación con el f.192). Hilario , conductor del turismo del presidente dijo en su declaración: "Que las personas que se pusieron en cadena para evitar que pudiera recoger al Presidente fueron: Pablo Jesús (FOLIO 19, N° 1), Benedicto (FOLIO 19, N° 7), Calixto (FOLIO 20, N° 9)".

4.- Respecto de Cirilo , con DNI NUM003 (4) se señala por el agente NUM009 : " *Que igualmente reconoce a la persona que portaba la pancarta y que se echa encima del coche Cirilo (folio 22) y la chica de gafitas que le acompañaba como Debora . Que estas dos personas se tiraron encima del capó desconociendo si se causaron daños en el capó* ". Al folio 101 y 102 obra presupuesto de reparación presentado por ALPHABET, en donde expresamente se hace constar que se repara el capó, pero el trasero, lo que hace que solo podamos imputar los daños en este turismo a Benedicto (el menor de edad Héctor obviamente no está imputado en esta causa).

Por ello, a este solo puede imputársele un delito de desórdenes públicos, pues manifiestamente lo que sí hace es " *obstaculizar las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen* ", excediendo en principio tal actuar de una protesta legítima y pacífica, a la vista de la contundente declaración del chofer Hilario : "Que la pancarta que aparece al folio 22 estaba colocada en el parabrisas tapando el cristal del vehículo de reacción con la intención de impedir que el Presidente iniciara la marcha".

A ello se añade la declaración del agente NUM011 (f. 158 y ss): Que tuvieron muchos problemas para evacuar al Presidente porque dos personas que ahora no puede identificar porque le tapaba la visión el conductor y una pancarta se pusieron encima del capo y otras dos personas colocaron una pancarta en el vidrio de la parte delantera del coche para evitar que abandonaran el lugar. Que las personas que colocaron la pancarta son Cirilo y Debora (folio 22, nº 11 y 12). Que además la persona señalada con nº

9 Calixto intento acceder al interior del vehículo del Presidente con intención de agredir al Presidente.

Esto está además acreditado por el reportaje fotográfico que obra acompañado al atestado (f. 22), en donde se aprecia perfectamente la conducta imputada.

Alternativamente, los hechos podrían constituir coacciones del art. 172.1 CP , pues materialmente se ejecuta un acto de fuerza para impedir que el Presidente abandone el lugar.

5.- Respecto de Debora , con DNI NUM004 se señala por el agente NUM009 : " *Que igualmente reconoce a la persona que portaba la pancarta y que se echa encima del coche Cirilo (folio 22) y la chica de gafitas que le acompañaba como Debora . Que estas dos personas se tiraron encima del capó desconociendo si se causaron daños en el capó* ". Al folio 101 y 102 obra presupuesto de reparación presentado por ALPHABET, en donde expresamente se hace constar que se repara el capó, pero el trasero, lo que hace que solo podamos imputar los daños en este turismo a Benedicto (el menor de edad Héctor obviamente no está imputado en esta causa).

Por ello, a este solo puede imputársele un delito de desórdenes públicos, pues manifiestamente lo que #si hace es " *obstaculizar las vías públicas o los accesos a las mismas de manera peligrosa para los que por ellas circulen* ", excediendo en principio tal actuar de una protesta legítima y pacífica, a la vista de la contundente





declaración del chofer Hilario : "Que la pancarta que aparece al folio 22 estaba colocada en el parabrisas tapando el cristal del vehículo de reacción con la intención de impedir que el Presidente iniciara la marcha".

A ello se añade la declaración del agente NUM011 (f. 158 y ss): Que tuvieron muchos problemas para evacuar al Presidente porque dos personas que ahora no puede identificar porque le tapaba la visión el conductor y una pancarta se pusieron encima del capo y otras dos personas colocaron una pancarta en el vidrio de la parte delantera del coche para evitar que abandonaran el lugar. Que las personas que colocaron la pancarta son Cirilo y Debora (folio 22, nº 11 y 12). Que además la persona señalada con nº

9 Calixto intento acceder al interior del vehículo del Presidente con intención de agredir al Presidente. Esto está además acreditado por el reportaje fotográfico que obra acompañado al atestado (f. 22), en donde se aprecia perfectamente la conducta imputada. Alternativamente, los hechos podrían constituir coacciones del art. 172.1 CP , pues materialmente se ejecuta un acto de fuerza para impedir que el Presidente abandone el lugar.

6.- Respecto de Calixto , con DNI NUM005 (6), constan los siguientes elementos indiciarios, amén de los ya indicados cuando relatábamos la participación de Cirilo y Debora : La declaración del agente NUM011 (f. 158 y 159) principalmente, es la más incriminatoria para Calixto , pues señala: " *Que las personas que llevan la pancarta son Cirilo y Debora (f. 22, nº 11)*

12). *Que además la persona señalada con el n.º 9, Calixto intentó acceder al interior del vehículo del Presidente con intención de agredir al Presidente".*

Añade además: "*que reconoce a Pablo Jesús , Benedicto , Calixto y Argimiro como personas que se encontraban dentro del edificio y que insultaban al Presidente".*

Además de ello, tenemos la declaración del chófer Hilario :

Que las personas que se pusieron en cadena para evitar que pudiera recoger al Presidente fueron: Pablo Jesús (FOLIO 19, Nº 1), Benedicto (FOLIO 19, Nº 7), Calixto (FOLIO 20, Nº 9).

También la del agente NUM012 : "*Con exhibición del folio nº 19, que no puede precisar que Gaspar , folio 19, nº 8, intentara acceder al vehículo policial ni tampoco que se interpusiera, que los que si lo hicieron fueron unas personas que portaban una pancarta. Que si lo hicieron las personas que obran al folio 22, portando un chico de rizos y una chica una pancarta e interponiéndose en la trayectoria del vehículo policial, llegándose incluso a abalanzar sobre el capó. Que tales personas son Calixto , (folio 22, nº9), Cirilo (folio 22, nº 11), y Debora (folio 22, nº 12) (...) Que si quiere denunciar expresamente los insultos que recibieron después y que obran al folio 17. Que las personas que insultaron fueron: el de la cara tapada Héctor , Pablo Jesús (folio 19, nº 1), Benedicto (folio 19, nº*

7), Calixto (folio 19, nº 9), que esta última parecía tener fijación con el declarante, y Argimiro (folio 19, nº 6). 7.- Para fundar la participación en el hecho de Alfonso , con DNI NUM006 , contamos la declaración de Anton : "*Que a la salida la gente estaba muy caliente y que uno de los escoltas le dijo que se marchara deprisa hacia el coche oficial, que se separara del grupo y dejara al Presidente, porque tenía que ser introducido en el coche de alguna manera. Que se trataba de que el declarante no fuera un problema de seguridad añadido, que pese a esta recomendación , cuando el declarante intentó adentrarse y salir fuera hubo varias personas que le impidieron llegar, bloqueándole el acceso. Que respecto de las personas que le bloquearon, se puede ver el grupo que lo hizo al folio 21 en la imagen que aparece como anexo 3, en donde se al declarante en la puerta del coche oficial mientras el presidente se introduce en el vehículo de reacción. Que en ese grupo estaba Alfonso , como se puede ver en la imagen" (efectivamente, si examinamos el folio 21, vemos a Alfonso arriba a izquierda). Por tanto, a esta persona le sería imputable, el hecho de intentar bloquear la salida del jefe de Gabinete en el turismo oficial Volkswagen, cooperando por ello con los allí congregados en la decisión previamente establecida de no dejar salir por la fuerza ni al Presidente ni a las personas que les acompañaban. Ello, como dijimos en el caso de Cirilo o Debora , o bien constituyen desórdenes públicos o bien constituyen delito de coacciones del 172.1 CP.*

El agente NUM010 (f. 45 y ss) dice "Que Alfonso pudo proferir algún insulto aunque no puede precisar quiénes (sic, debe decir cuáles). Que los que más gritaban y amenazaban eran Pablo Jesús y Benedicto ". Como tampoco el otro agente que quedó rezagado concreta ningún insulto, tampoco se le puede imputar a Alfonso más acción que la de cooperar con Cirilo , Debora y Calixto en evitar que el Presidente abandonara el lugar. No obstante, respecto de Argimiro (8), con DNI NUM007 y de Felicísimo , con DNI NUM008 (9), el agente NUM012 únicamente señala: "*Que las personas que insultaron fueron: el de la cara tapada Héctor , Pablo Jesús (folio 19, nº 1), Benedicto (folio 19, nº 7), Calixto (folio 19, nº 9), que esta última parecía tener fijación con el declarante, y Argimiro (folio 19, nº 6).*



*Que al chaval que grababa con la cámara Edmundo , no hizo otra cosa que grabar la escena. Que no sabe quiénes son Erasmo identificados al folio nº 7.*

Que reconoce al folio 20 a Felicísimo como una de las personas que les dirigió las expresiones que obran al folio 17, aunque los que llevaban la voz cantante eran Pablo Jesús y Benedicto .

Argimiro también es señalada por el agente NUM011 como una de las personas que "estaban dentro del edificio y que insultaba al Presidente", lo que serviría para imputarla una falta contra el orden público, más no desórdenes, pues no realiza elemento alguno de dicho penal. Por tanto, respecto de estas personas no puede afirmarse que incurrieran en acto de fuerza alguno susceptible de ser encuadrado ni en el tipo de desórdenes públicos ni en el tipo contra la libertad antes propuesto (coacciones). No obstante, a la vista de las manifestaciones que antes se consignan y que les imputan la comisión de injurias y amenazas, tampoco se puede concluir la absoluta irrelevancia del hecho, que puede ser calificado bien como una falta continuada contra el orden público (634 CP), bien como una falta de injurias y amenazas si damos por supuesto que ambos desconocían que los miembros del equipo de seguridad del Presidente eran policías (aunque Argimiro no podía desconocer que Isidro , al que supuestamente insulta dentro del edificio, es el Presidente de esta Comunidad, y por ello Autoridad).

Finalmente, consta prestada una testifical descargo en la persona de doña Socorro , periodista de la Cadena Ser que cubría el acto (fecha 22 de enero de 2015, f. 188 y 189). Tal declaración será valorada por el Tribunal sentenciador en cuanto a su definitiva credibilidad [...], pero parece evidente que, ante el cúmulo de declaraciones contrarias, la evidencia que se causaron daños en los turismos (f. 68, y 111 y 112, véase facturas) y de los reportajes fotográficos acompañados (en donde se ve como los miembros del equipo de seguridad tienen que apartar a los congregados por la fuerza mientras meten en el coche al Presidente), no es muy fácil sostener manifestaciones tales como que "no vio a nadie acercarse ni al coche del Presidente, ni al Citroën C5 de reacción policial" o que "la integridad del Presidente no corrió peligro en ningún momento"».

Alegan los recurrentes la falta de credibilidad de los testimonios de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía que conformaban la escolta del Presidente, de su chofer y el del jefe de gabinete de Presidencia, don Anton afirmando que todas estas personas fabularían un relato de hechos inexistente. Obviamente, semejante alegación no puede ser acogida. No solo porque las manifestaciones de algunas de estas personas aparecen avaladas por elementos indubitados y no cuestionables (daño en los coches, debidamente objetivados por las correspondientes facturas) y fotografías en donde los agentes apartan a algunos de los congregados, sino porque la valoración de la credibilidad del testimonio, es decir, de los motivos que pueden tener los testigos para decir verdad o mentir es algo que propiamente se debe hacer en el plenario, limitándose el instructor a hacer un juicio meramente externo o provisional de las diligencias practicadas, como ya se ha señalado.

En este sentido, no podemos sino reiterar lo ya razonado de que los recurrentes se limitan a discrepar de la apreciación de indicios hecha para dictar la resolución impugnada y de la correspondiente imputación de hechos, introduciendo alegaciones y valoraciones, de fuerte contenido subjetivo y carentes de soporte indiciario alguno que las avale.

No cabe olvidar que, en cualquier caso, corresponderá al órgano de enjuiciamiento la valoración y ponderación de tales argumentos y del resto de elementos obrantes en autos; que como se ha dicho, arrojan indicios provisionales claros que apuntan a la comisión de los hechos considerados como punibles en el auto recurrido y que no resultan desvirtuados por las alegaciones de los encausados, motivo por el que debe mantenerse aquel.

En definitiva, frente al criterio del instructor de que existen indicios suficientes en la conducta de DON Pablo Jesús ; DON Gaspar ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; DOÑA Argimiro ; y, DON Felicísimo de que pudieran haber cometido **alguno de los tipos delictivos que se derivan del relato de hechos punibles descrito en el Auto recurrido y ya reseñados en elhecho primero de esta Resolución**, conforme a los argumentos antes expuestos, éstos aducen que no los hay.

No comparte la Sala esos argumentos de DON Pablo Jesús ; DON Gaspar ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; DOÑA Argimiro ; y, DON Felicísimo . No estamos aquí enjuiciando a los recurrentes, sino comprobando si de lo actuado se desprende la existencia de indicios racionales de comisión de algún delito, que es lo que el artículo 779.1, regla cuarta, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , exige. Solamente eso, indicios. No pruebas concluyentes de la comisión.

Y esos indicios los hay. Independientemente de las manifestaciones de los recurrentes, que el juzgador a quo ha tenido más oportunidades de valorar por mor de la inmediatez propia de su presencia durante la declaración y que ya hemos relatado anteriormente.



Será en el juicio donde deba decidirse si los hechos que sirven de base a los delitos imputados están suficientemente acreditados o no. En principio, indicios para continuar el procedimiento abreviado los hay.

**CUARTO.-** Respecto a la insuficiencia de la investigación practicada y a la solicitud de práctica de nuevas diligencias para completarla no podemos sino reiterar lo ya expuesto por el instructor. En efecto, las diligencias practicadas hasta el momento en que se clausuró la investigación cumplían con las finalidades antedichas y son congruentes con la naturaleza **abreviada** del procedimiento. Por supuesto que el Juez instructor puede y debe practicar aquellas diligencias que, siendo pertinentes, favorezcan la defensa de los investigados, pero resulta obvio que, o bien estas deben derivar de aquello que obra en la causa al momento del dictado de la resolución, **o bien deben de ser solicitadas por la defensa durante el curso de la instrucción, no clausurada ésta**, lo que no es el caso presente, **en donde el instructor acordó la única diligencia que interesaron en tiempo y forma las defensas en el tiempo que duró la instrucción como fue una declaración testifical de doña Socorro**, que se prestó en fecha 22 de enero de 2015. Es decir, puede afirmarse que el instructor **practicó todas las diligencias interesadas por la defensa en el momento procesal oportuno**.

En este sentido, como bien razona el instructor, éste, no tiene, ni mucho menos, que "agotar" la investigación, como se suele decir erróneamente. Ello tendría algún sentido si lo que se acuerda es el archivo provisional por falta de justificación, decisión que efectivamente supone alcanzar un estado de impotencia investigadora que exige practicar antes todas las diligencias posibles, pero cuando lo que se acuerda es la continuación de las actuaciones y posteriormente la apertura del juicio oral, tal exigencia en absoluto existe, entre otros motivos porque aquellas diligencias deben proponerse para su práctica en el acto del plenario por la parte a quien corresponda.

Asimismo razona adecuadamente el instructor al afirmar que las diligencias propuestas por la defensa (declaración testifical de don Juan María, don Severiano y don Borja) no pueden ser acordadas ahora por ser contrarias a Derecho conforme a lo dispuesto en el artículo 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en la interpretación del precepto anterior semejante realizada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia número 186/1990, de 15 de noviembre en la que se razonaban los motivos por lo que la defensa no puede proponer diligencias de investigación, abierta la fase intermedia.

Efectivamente, dispone el artículo 780 Lecrim lo siguiente: « **1.** Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite establecido en este capítulo, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa o, excepcionalmente, la práctica de diligencias complementarias, en el caso del apartado siguiente. **2.** Cuando **el Ministerio Fiscal** manifieste la imposibilidad de formular escrito de acusación por falta de elementos esenciales para la tipificación de los hechos, se podrá instar, con carácter previo, la práctica de aquellas diligencias indispensables para formular acusación, en cuyo caso acordará el Juez lo solicitado. *El Juez acordará lo que estime procedente cuando tal solicitud sea formulada por la **acusación o acusaciones personadas**. En todo caso se citará para su práctica al Ministerio Fiscal, a las partes personadas y siempre al imputado, dándose luego nuevo traslado de las actuaciones*».

Es decir, solo el Ministerio Fiscal y el resto de las acusaciones personadas pueden solicitar diligencias, una vez dictado el auto de transformación del procedimiento abreviado, conforme a la Ley. En ningún caso lo puede hacer la defensa, a la que tan solo se da la posibilidad de intervenir en las mismas, más no de solicitarlas.

Por tanto, las diligencias que solicita deberá proponerlas para su práctica como pruebas en el acto del juicio oral.

Por ello, las diligencias que se solicitan con posterioridad al dictado del auto de prosecución deben ser desestimadas por extemporáneas, pues debieron ser solicitadas por los recurrentes durante la instrucción, careciendo ahora la facultad de hacerlo, sin perjuicio de que se propongan en el escrito de defensa para su práctica durante el plenario.

La Sala, con anterioridad a resolver el presente recurso solicitó la remisión de todas las actuaciones que no constaban unidas a la causa para ser analizadas antes de la resolución del mismo. Una vez recibidas y analizadas llega a la misma conclusión que el instructor en el Auto recurrido. Por otro lado, en cuanto a la declaración del Sr. Benedicto, en que tanto insisten los recurrentes, ya ha sido practicada y analizada por la Sala y, precisamente, no puede servir para desvirtuar el relato de hecho punibles sino para corroborarlo en su integridad al exponer la forma en que, en su versión, ocurrieron los hechos que es coincidente con la del resto de personas tenidas en consideración por el instructor para llegar a la conclusión antedicha de acordar la continuación de las actuaciones por los trámites del procedimiento abreviado.



Obsérvese que los indicios para dicha continuación consisten, además de la documental aportada (facturas de reparación de los daños en los vehículos, etc) en el testimonio de siete personas, ninguno de ellos denunciante. Es difícil por tanto sostener la absoluta incredibilidad subjetiva de los mismos.

En cuanto a las alegaciones de que con los videos aportados quedan desmontados todos los supuestos indicios de la comisión de hechos delictivos, no pueden ser acogidas, por cuanto las grabaciones audiovisuales solo reflejan instantes o momentos parciales de una realidad espacial localizada. En el presente caso en que había una multitud de personas con su correspondiente libertad de movimiento, unas más cerca y otras más alejadas, unas delante de los vehículos, otras detrás, otras a la derecha y otras a la izquierda es imposible que las cámaras pudieran abarcar todos los hechos que simultáneamente se estaban produciendo. Por ello, las grabaciones, como captación de imágenes limitadas temporal y espacialmente no pueden servir para descartar total y absolutamente hechos que se hayan podido producir simultáneamente fuera del campo de visión de la cámara que las graba que sin duda era un campo bastante amplio. Dichas grabaciones, sin duda, serán un elemento esencial en el acto del juicio para la averiguación de los hechos ocurridos pero, no pueden servir en este trámite, para descartar los indicios existentes derivados de las demás fuentes reveladoras de indicios antes descritas que, no lo olvidemos, se fundamentan, entre otras, en la versión de siete personas y en la documental obrante en las actuaciones como son las facturas de reparación de los vehículos.

**QUINTO.-** En cuanto a la falta de valoración por el instructor acerca de la colisión o afectación del derecho de reunión y manifestación y del derecho a la libertad expresión que ejercían los congregados no podemos, una vez más, que remitirnos a lo razonado en el Auto resolutorio del recurso de reforma. En efecto, la Constitución protege el ejercicio pacífico del derecho de reunión y manifestación (art. 21 ). Sin embargo, no parece muy pacífico, a priori, patear un vehículo oficial hasta causar daños de 838,52 euros, conforme a facturas que obran en la causa. Tampoco es pacífico formar un cordón que impida al Presidente de la CCAA acceder a su propio turismo, lo que obligó a los miembros de su equipo de seguridad a meterle en otro turismo a empujones. Menos lo es que tres personas intenten agredir al Presidente, según han declarado varios funcionarios policiales. Igualmente violento es impedir la salida arrojando una pancarta encima del coche para evitar que el Presidente abandone el lugar, todo ello según el conductor del coche y su acompañante y fotografías que obran incorporadas a la causa. Utilizar expresiones tales como "hijos de puta, fascistas" a los funcionarios policiales que no pudieron subir a los coches o amenazarles con matarles a ellos y a sus familias tampoco es muy pacífico. Todas esas conductas están descritas en el auto y, aunque el recurrente las niega (está en su derecho), existen elementos objetivos (las facturas de los coches y las fotografías) y subjetivos (la declaración de los funcionarios policiales que se recogen en la resolución) que sustentan estas tesis, por lo que, al menos en este momento procesal no es posible apreciar causa de justificación alguna que excluya la antijuridicidad de la conducta.

**SEXTO.-** Alegan asimismo los recurrentes una supuesta nulidad por no estar representados todos los investigados. El motivo tampoco puede prosperar por cuanto todos los investigados a que se refiere el Auto recurrido prestaron debidamente declaración judicial con asistencia letrada.

Tal alegación decae asimismo desde el momento en que contra el Auto de continuación han recurrido primero en reforma y después en apelación siete de los investigados por lo que, además de constar su notificación, han tenido conocimiento de la resolución impugnada. Llama la atención respecto a don Gaspar (declaración al folio 164) y don Felicísimo (declaración al folio 186) que si bien no constan sus nombres en el encabezado del escrito en el que se formaliza el recurso de reforma y, subsidiario de apelación presentado por la procuradora doña Gabriela Mirapeix el 13 de febrero de 2014, sin embargo, en el contenido de dicho recurso se refiere a ellos expresamente exponiendo los motivos por lo que procedería el archivo, como si de recurrentes se tratase, remitiéndose a lo ya dicho anteriormente en el mismo (apartados quinto y duodécimo de dicho escrito de recurso).

**Alegan asimismo que dicha resolución debería haberseles notificado personalmente** . Motivo que también ha de desestimarse por cuanto como recuerda la Sentencia nº 80/2014 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 11 de Febrero : « *Y en relación concreta a las alegaciones del recurrente sobre la falta de notificación de los Autos antes mencionados, es igualmente doctrina de esta Sala, en relación a la notificación del Auto de transformación de las Diligencias Previas en Procedimiento Abreviado (Confr. Sentencia 1135/2009, de 20 de noviembre), que esa decisión no se encuentra entre aquellas que exigen inexorable notificación personal ( art. 160 de la LECrim) habiéndose considerado correcta la notificación al abogado que conforme se dispone en el artículo 768 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene habilitación legal para la representación de su defendido, doctrina que con mayor razón es aplicable al supuesto que examinamos en el que se notificó dicho Auto a su Procurador* ».

Sin perjuicio de todo ello, tampoco podemos dejar de recordar la citada STS nº 80/2014 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, 11 de Febrero que señala que: « *Tiene declarado esta Sala, como es exponente la Sentencia 802/2007, de 16 de octubre, que no basta con la realidad de una infracción procesal para apreciar una situación de*





*indefensión, ni es bastante tampoco con invocarla para que se dé la necesidad de reconocer su existencia: no existe indefensión con relevancia constitucional, ni tampoco con relevancia procesal, cuando aun concurriendo alguna irregularidad, no se llega a producir efectivo y real menoscabo del derecho de defensa con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses de la parte afectada, bien porque no existe relación sobre los hechos que se quieran probar y las pruebas rechazadas, o bien, porque resulte acreditado que el interesado, pese al rechazo, pudo proceder a la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La indefensión consiste en un impedimento del derecho a alegar y demostrar en el proceso los propios derechos y, en su manifestación más trascendente, es la situación de que el órgano judicial impide a una parte en el proceso el ejercicio del derecho de defensa, privándola de su potestad de alegar y justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos o para replicar dialécticamente las posiciones contrarias en el ejercicio del indispensable principio de contradicción SSTC 106/83, 48/84, 48/86, 149/87, 35/89, 163/90, 8/91, 33/92, 63/93, 270/94, 15/95) ».*

En consecuencia, la Sala entiende justificada la decisión de acordar la continuación de la causa por los trámites del procedimiento abreviado por delito, ello sin perjuicio del derecho que asiste a la parte recurrente a desplegar en defensa de sus intereses cuanta actividad probatoria estime necesaria en el acto del plenario en defensa de sus derechos e intereses legítimos.

Por lo expuesto el Auto recurrido debe de confirmarse en su integridad.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: **Desestimar íntegramente** el recurso de APELACIÓN interpuesto por DON Pablo Jesús ; DON Benedicto ; DON Cirilo ; DOÑA Debora ; DOÑA Calixto ; DON Alfonso ; y, DOÑA Argimiro , contra el Auto fecha **5 de febrero de 2015** dictado el **JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚMERO CUATRO DE SANTANDER** , que se **CONFIRMA** en su integridad.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal, perjudicados y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

M/